

Viedma, 14 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "LINARES MARCELA VALERIA Y OTRO C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - ETAPA DE EJECUCION - N° VI-14379-C-0000".

Antecedentes.

1.- En fecha 06/03/2026 -mov. E0030- comparece la parte actora practica liquidación de los honorarios correspondientes a las distintas instancias del proceso.

A tal fin, toma como base la regulación de honorarios de primera instancia publicada el 02/03/2026 por la suma de \$1.187.326,30, calculando los honorarios de segunda instancia en un 35% de dicha base, equivalente a \$415.564,20, y los correspondientes al recurso de casación declarado inadmisibile, también fijados en el 35% de la regulación de primera instancia, por la suma de \$415.564,20, arrojando un total a percibir de \$2.018.454,70.

En consecuencia, solicita se tenga por presentada la liquidación practicada, se disponga la apertura de la cuenta judicial de autos y se intime a la demandada al pago de la liquidación aprobada y de los honorarios profesionales correspondientes.

2.- Corrido el traslado de ley, el 12/03/2026 -mov. E0032- comparece la letrada apoderada de la demandada, a fin de acreditar el pago efectuado por su mandante mediante depósito judicial por la suma total de \$6.737.821,80, correspondiente a los siguientes conceptos: capital a favor de la parte actora por \$5.118.587,82; honorarios de las letradas de la actora por \$1.187.326,30; aportes a Caja Forense por \$59.366,31; tasa de justicia por \$192.747,77; sellado de actuación por \$48.186,94; aporte al Colegio de Abogados por \$15.419,82; y aportes correspondientes a los Dres. Chironi y

Rodrigo por la suma de \$116.186,84.

Asimismo, denuncia que depositó la suma de U\$S 1.854,92 en la cuenta judicial de autos, acompañando constancia del saldo de la cuenta que acredita los depósitos efectuados.

Posteriormente, en fecha 17/03/2026 -mov. E0034- la accionada acredita que su mandante efectuó depósito judicial por la suma total de \$872.684,82, correspondiente al pago de honorarios regulados en la Alzada y Casación a favor de las letradas de la parte actora, por la suma de \$415.564,20 en cada caso, más los respectivos aportes a Caja Forense por \$20.778,21 correspondientes a cada regulación. Acompaña constancia del saldo de la cuenta judicial acreditando el depósito efectuado, solicita se tenga presente y se provea de conformidad.

4.- En fecha 18/03/2026 -mov. E0036- se presenta nuevamente la accionante y manifiesta que, encontrándose firme la liquidación practicada, acompaña formulario 332 por la suma de \$256.354,54 y cuatro comprobantes de aportes a Caja Forense correspondientes al 11% de los honorarios regulados a las letradas intervinientes, por un total de \$222.030,02.

Solicita que las boletas correspondientes al 5%, por la suma de \$100.922,74 sean abonadas con fondos existentes en la cuenta imputados a costas, y que las correspondientes al 6%, por la suma de \$121.107,28, se deduzcan de los honorarios de las letradas apoderadas de la parte actora.

Asimismo, el Dr. Alejandro Darío Montanari, en representación de la Caja Forense de la Provincia de Río Negro, presta conformidad al pago de los aportes correspondientes al 11% de los honorarios regulados a las Dras. Morón y Crisol; y, por su parte, el Dr. Fernando Osvaldo Ruiz, apoderado de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro,

presta conformidad a la liquidación consignada en el formulario 332.

Solicitan se libre orden de pago y transferencia de los honorarios regulados a favor de las Dras. Crisol y Morón, conforme las cuentas bancarias denunciadas, por la suma de \$948.673,71 para cada una, ya deducido el 6% correspondiente.

Finalmente, peticionan se libre orden de pago a favor de la parte actora por la suma de \$5.118.587,82 y U\$S 1.854,92 en concepto de capital, a la cuenta bancaria cuyos datos acompañan.

5.- Luego, el 26/03/2026 -mov. E0038-, la actora acompaña nueva liquidación de intereses por el periodo correspondiente desde el 09/12/2025 al 12/03/2026, por un total de \$1.323.154,95 más la suma de USD28.66.

6.- Corrido nuevo traslado, el 09/04/2026 -mov. E0041- la demandada lo contesta e impugna por considerarla improcedente.

Sostiene que la actora prestó conformidad con el pago cancelatorio efectuado por su mandante el 12/03/2026, mediante el cual se abonaron los rubros reconocidos en sentencia con más sus intereses, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la contraria el 16/03/2026.

Señala que, posteriormente, en fecha 18/03/2026, la contraria manifestó conformidad con el pago, solicitó la transferencia de los fondos a sus cuentas bancarias y no formuló reserva ni observación alguna, por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 880 del Código Civil y Comercial, la obligación quedó extinguida.

En consecuencia, afirma que resulta improcedente practicar una nueva liquidación de intereses y solicita se tenga por cancelado el importe de condena.

Subsidiariamente, manifiesta que la liquidación impugnada incurre en

anatocismo prohibido por el art. 770 del CCyC por cuanto calcula intereses sobre sumas que ya incluían intereses capitalizados conforme la liquidación aprobada el 12/02/2026.

Refiere que la parte actora pretende calcular intereses sobre intereses, lo que considera inadmisibles, y sostiene que, en caso de admitirse una nueva liquidación, ésta debería efectuarse únicamente sobre los importes de capital fijados en la sentencia definitiva y por el período comprendido entre el 09/12/2025 y el 12/03/2026, lo que arrojaría las sumas de \$282.274,48 y U\$S 23,91.

Finalmente, solicita se rechace la liquidación practicada y se tenga por cancelada la condena a cargo de su mandante.

7.- En fecha 16/04/2026 -mov. I0067- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente aprobar las liquidaciones practicadas por la parte actora y/o receptar las impugnaciones formuladas por la demandada Banco Patagonia SA.

Así, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: “Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene... ” (Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en autos “Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/Provincia de Santa Fe s/Avocación (artículo 2, ley 11.330)”, sentencia del 12/05/2004). Por su parte, corresponde señalar que el Art. 541 del CPCC menciona en lo pertinente: “Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de

inadmisibilidad de su oposición. (...) La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho".

Asimismo, el anatocismo únicamente se encuentra previsto para los supuestos exclusivamente determinados en el artículo 770 del CCyC, por lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver.

En ese sentido, me remito a lo dicho por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Circunscripción en lo respectivo a: "Que debe indicarse que el cómputo de intereses cesa cuando se realiza el pago (conf. art. 725 CC), consistente en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (inteligencia de los arts. 622, 725, 726 del CC)...Y en consecuencia...remitir los autos a la instancia de origen para que se procede a practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta a los fines del cálculo de los intereses devengados a la fecha en que la ejecutante se notificó ministerio legis de la providenciapor la cual se hace saber la última comunicación...De tal modo que desde allí se comprueba que los fondos que se encontraban depositados en la cuenta de autos retenidos a la accionada, cubrían la totalidad del monto ...en concepto de capital e intereses de sentencia con más las sumas que se presupuestaran provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio (fs. 85), y se encontraban a disposición del acreedor" (Conf. arg. "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo c/Municipalidad de Viedma s/Ejecutivo, Expte N° 7017/2009).

II.- Sentados dichos principios generales, corresponde en este acto determinar si las liquidaciones presentadas por la parte actora e impugnadas por la parte demandada, resultan ajustadas a derecho o, en su caso, ordenar se readecuen, conforme los parámetros que se impartan, de corresponder.

Teniendo en cuenta las constancias de autos, se observa que en fecha

02/11/2022 se dictó sentencia en donde se resuelve hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta en fecha 22/03/2021 por Marcela Valeria Linares y Rocky Fabián Aguirre, contra el Banco Patagonia SA, declarando la nulidad del contrato de préstamo acordado, y condenándolo al pago de la suma de \$1.091.970,90 con más USD 1.563.69 (integrada por \$28.847,64 y USD 1.563.69 en concepto de daño emergente, \$463.123.26 (\$231.561.63 para cada uno de los actores) por daño moral, y \$600.000 en concepto de daño punitivo.

A ello deberá agregarse las sumas que correspondan, en su caso en concepto de devolución de las cuotas que se hubieren debitado en concepto del préstamo anulado con sus intereses. Esto así, conforme surja de la etapa de ejecución de sentencia. Todo ello, a la fecha de la presente y respecto de las sumas en pesos de allí en más la tasa de interés conforme calculadora del poder Judicial determinado en autos "Fleitas" y/o en la que en el futuro se determine por el STJRN, hasta su efectivo pago y en cuanto al importe en dolares el interes fijado en el considerando respectivo, con costas a la demandada (art. 68 del CPCC).

A continuación, en fecha 15/11/2023, la Cámara de Apelaciones, resuelve no hacer lugar al recurso de apelación articulado por el Banco Patagonia SA, con costas (art. 68 CPCC).

Seguidamente en fecha 18/03/2024, se resuelve declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la demandada, Banco Patagonia S.A. contra la sentencia de Cámara de fecha 15/11/2023.

Luego, el 30/05/2024 se resuelve rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada Banco Patagonia S.A., con costas (art. 68 del CPCC).

Seguidamente, el 12/08/2024, se declarara inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y

ccdtes. del CPCCN), con costas (art. 68 del CPCCN).

En fecha 13/02/2026, se procede a aprobar la liquidación practicada por la parte actora, con aplicación de la tasa de interés conforme doctrina legal “Machín”, en cuanto ha lugar por derecho y así corresponder, en la suma de pesos \$5.118.587,82 y dólares estadounidenses 1.854,92, calculada al 09/12/2025.

Que así, en fecha 12/03/2026, la parte demandada comunica el pago de \$5.118.587,82 + 1.854,92 dólares estadounidenses. En fecha 16/03/2026, se procede a proveer y publicar y en fecha 26/03/2026 se notifica.

Finalmente, el 26/03/2026, la parte actora practica liquidación por la suma de \$5.118.587,80 desde 09/12/2016 al 12/03/2026 e Intereses por \$1.323.154,95 + USD 28,66.

III.- Así, corresponde analizar la procedencia o no de los planteos de impugnación formulados por la parte demandada.

a) En primer lugar, procedo a analizar la pretendida conformidad por parte de la actora respecto al pago cancelatorio de los rubros reconocidos en la sentencia.

En ese sentido, la impugnante manifiesta que la realización de una nueva liquidación de intereses resulta improcedente y debe ser rechazada, por considerar que el pago fue oportuno.

Entonces, no obstante el pago efectuado por la demandada fuera de término, el mismo es susceptible de intereses por la mora.

Así, de las constancias de autos se observa que la parte actora no ha renunciado a los intereses reclamados, en consecuencia, corresponde desestimar el planteo formulado por la accionada.

b) Con relación al planteo de anatocismo en la liquidación, debo señalar

que la demandada refiere que la liquidación recurrida toma como montos base las sumas de \$5.118.587,80 y de USD 1.854,92, las cuales representan los totales resultantes de la liquidación anteriormente practicada en fecha 05/12/2025 y aprobada el 12/02/2026. Afirma que la parte actora pretende calcular intereses sobre intereses, lo cual califica de improcedentes.

Así, se advierte que la liquidación practicada por la actora, que se encuentra controvertida y es materia de la presente resolución, parte del monto liquidado y aprobado en fecha 13/02/2026.

Entonces, siendo que la liquidación practicada inicia a partir de la suma obtenida en la liquidación ya aprobada en fecha 13/02/2026 y la misma no se aprobó con los alcances del art. 770 inc. c) del CCyC, no corresponde la capitalización introducida. (Conf. “Nogmi Consultoria SRL c/Provincia de Río Negro -Agencia de Recaudación Tributaria- s/Contencioso Administrativo s/Apelación” (Expte N° VI-31096-C-0000, Sent. del 02/10/2024 STJRN).

Por lo antes mencionado, teniendo en cuenta que la accionante aplica anatocismo al realizar la liquidación acompañada, corresponde receptor el planteo impugnatorio formulado por la parte demandada.

En consecuencia, debe estarse a la liquidación que se realiza a continuación.

c) Seguidamente debo expedirme respecto al periodo comprendido a efectos del cálculo de intereses.

Al respecto, la parte demandada sostiene que de prosperar la posibilidad de realizar una nueva liquidación de intereses, la misma debería efectuarse por el periodo comprendido entre el 09/12/2025 y el 12/03/2026.

A dichos fines, tengo presente que la parte actora procede a practicar una segunda liquidación por capital, determinando intereses a su favor, por el

lapso comprendido entre el 09/02/2016 (fecha en la que se practicó la primera liquidación) al 12/03/2026 (fecha del escrito de la demandada por el que comunica el pago).

Siendo que tanto las tasas utilizadas como la fecha de corte de la actualización utilizada por las partes en la liquidación no ha sido materia controvertida, no he de expedirme sobre las mismas.

d) Entonces, de acuerdo a los fundamentos dados en el punto anterior, se procede a practicar liquidación por Secretaría, conforme el siguiente detalle:

Rubros de condena valorizados en moneda de curso legal:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado (Machin)	Monto Base + Total Intereses
02/11/22	12/03/26	daños en pesos	\$1.091.970,90	\$4.305.889,12	\$5.397.860,02
12/03/26	12/03/26	Cuota Paga	\$5.118.587,82	0,00	\$5.118.587,82
Total Adeuda:					\$279.272,20

Rubros de condena valorizados en dólares:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado 6% anual	Monto Base + Total Intereses
02/11/22	12/03/26	daños en dólares	USD 1.563,69	USD 315,14	USD 1.878,83
12/03/26	12/03/26	Cuota Paga	USD 1.854,92	USD 0,00	USD 1.854,92
Total Adeuda:					USD 23,91

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde aprobar la liquidación practicada precedentemente en la suma de \$279.272,20 y U\$S 23,91; y de

allí en más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago.

IV.- Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

RESOLUCIÓN:

1) Hacer lugar a las impugnaciones formuladas por la parte demandada y en consecuencia, aprobar la liquidación practicada precedentemente en la suma de \$279.272,20 y U\$S 23,91 en concepto de interés de capital, y de allí en más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, conforme los Considerandos respectivos.

2) Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do.).

3) Notifíquese conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza